JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-36/2009

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ALMA MARGARITA FLORES RODRÍGUEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, veintidós de junio de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-36/2009, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de dos de junio de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, relativa al desechamiento del recurso de apelación interpuesto contra la propuesta de sancionar a la coalición "PAN-ADC Ganará Colima", por actos relacionados con la propaganda electoral realizada a favor de Martha Leticia Sosa Govea, candidata a la gubernatura de la citada entidad federativa; y,

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos propuesta en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Queja. El veintinueve de abril de dos mil nueve, Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una queja ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, contra la coalición "PAN-ADC Ganará Colima" y de Martha Leticia Sosa Govea, por haber distribuido propaganda electoral al interior del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Manzanillo, así como por la utilización de recursos materiales del referido Ayuntamiento en favor de la candidata mencionada. La denuncia se radicó con el número de expediente 01/2009.
- 2. Resolución del recurso de queja. El dieciocho de mayo del año en curso, el citado Consejo General emitió la resolución correspondiente a la queja citada, en el sentido de declararla parcialmente fundada, pues al efecto eximió de responsabilidad a Martha Leticia Sosa Govea e impuso una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la zona geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, a la coalición "PAN-ADC Ganará Colima".
- 3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintidós de mayo del presente año, el Comisionado

Propietario del Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Colima; dicho recurso fue radicado con el número de expediente RA-20/2009.

- 4. Desechamiento del recurso de apelación. El dos de junio siguiente, los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Colima determinaron desechar el recurso de apelación, al considerar que su presentación se realizó fuera del plazo legalmente establecido.
- II. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de junio siguiente, Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

El nueve de junio del año que transcurre, se recibió el expediente y demás documentación relativa al presente medio de impugnación en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- III. Tercero interesado. En el presente medio de impugnación no se presentó tercero interesado.
- IV. Turno. Por auto de nueve de junio de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior turnó el presente asunto al Magistrado José Alejandro

4

Luna Ramos, para efecto de proceder en los términos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, que desecha un recurso de apelación, en el cual, uno de los sujetos denunciados, Martha Leticia Sosa Govea es la actual candidata a Gobernadora postulada por la coalición "PAN-ADC Ganará Colima".

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. Previamente al estudio de fondo del asunto, se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

- a) Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos esenciales previstos por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó ante la autoridad responsable y se satisfacen las exigencias formales para su presentación previstas en tal precepto, como son el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnada y de la autoridad responsable; la mención de los hechos, los agravios que causa el acto o resolución impugnada y el asentamiento del nombre y de la firma autógrafa del promovente en la demanda.
- b) Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral está promovido por parte legítima, pues conforme con el artículo 88, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos, y en la especie, quien promueve es el Partido Revolucionario Institucional.

c) Personería. Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Adalberto Negrete Jiménez, quien comparece en representación del Partido Revolucionario Institucional y se ostenta como Comisionado Propietario de ese instituto político ante el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, se le reconoce su personería para promover el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, conforme a lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso a), de la mencionada Ley General, porque el tribunal responsable en su informe circunstanciado expresó a la letra:

"Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad con los documentos que obran en los archivos de este Tribunal Electoral, me permito informar que el ciudadano ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, promovente del presente Juicio de Revisión Constitucional, tiene acreditada su personería como Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima".

Lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en cuestión, dado que la acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mencionado, de la cual tiene registros el tribunal responsable, resulta apta para actuar en nombre del partido y por ello es procedente reconocerle personería para promover el presente juicio federal.

Lo señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/99, emitida por esta Sala Superior, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 224-225, cuyo rubro es del siguiente tenor: "PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL."

- d) Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se notificó al promovente el dos de junio de dos mil nueve y la demanda se presentó el seis siguiente.
- e) Requisitos especiales de procedibilidad. Por cuanto hace a estos requisitos previstos en el artículo 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:
- 1. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86,

párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral también se actualiza en la especie, pues en contra de la sentencia reclamada no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Como apoyo de lo señalado, se cita la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 023/2000 emitida por esta Sala Superior, consultable en páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro señala: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL."

2. Violación constitucional. En la demanda del juicio atinente, se aduce violación a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, lo cual es suficiente para tener por satisfecho el requisito en comento, toda vez que dicha exigencia es de naturaleza formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto o resolución impugnados vulneran determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal

violación, porque esto último constituye la materia de fondo de la controversia planteada.

Se invoca al caso, el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 02/97 emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 155 a 157 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es el siguiente: "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA."

3. Determinancia. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, también está colmado, en este caso, porque el partido actor controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, al resolver el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave RA-20/2009.

En esa sentencia, la autoridad responsable desechó por extemporáneo el recurso de apelación citado y por tanto, dejó intocado lo resuelto el dieciocho de mayo del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral

del Estado de Colima, en el cual se determinó declarar parcialmente fundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional imponiendo una multa de doscientos días de salario mínimo a la coalición "PAN-ADC- Ganará Colima" y eximió de responsabilidad a Martha Leticia Sosa Govea candidata a la Gubernatura de entidad federativa, aspecto que determinante para el desarrollo de las elecciones, en la citada entidad, porque afecta el financiamiento de la coalición mencionada, mismo que es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos y coaliciones, tanto de manera ordinaria como durante los procesos electorales.

Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia S3ELJ09/2000, emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 132-134, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro es del tenor siguiente: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

En tal virtud, se estima que la exigencia legal de que la violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección se encuentra colmada, tal como lo exige el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, legal y constitucionalmente previstos, en razón que de resultar fundados los conceptos de agravio aducidos por el actor y, por ende, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia reclamada, la cual incide en el financiamiento público de la coalición "PAN-ADC- Ganará Colima", ya que el objeto del partido actor es que a la citada coalición le impongan una sanción mas elevada de la que fue objeto.

En virtud de lo expuesto, y toda vez que la autoridad responsable no hace valer causas de improcedencia en el juicio constitucional que se resuelve, ni esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación advierte de oficio que se actualice alguna, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido actor.

TERCERO. La parte considerativa de la resolución reclamada es del tenor siguiente:

"

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 y 311 del Código Electoral del Estado, 1 y 26 de la Ley Estatal del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1, 6, fracción IV, 8, incisos b) y d); y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

- II. Además del escrito por el que el Secretario Ejecutivo del Consejo General hace del conocimiento de esta autoridad jurisdiccional la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, obran en los autos del expediente respectivo las siguientes constancias.
- 1.- El escrito mediante el cual se interpone el Recurso de Apelación promovido por el C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, para impugnar la Resolución Número 06 (seis) del proceso electoral 2008-2009.
- 2.- Copia Certificada del Acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2008-2009, en la cual se aprobó el acuerdo impugnado.
- 3.- Cédula de notificación fijada en los estrados del Consejo General el día 23 de mayo de 2009, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación que se remite a este Tribunal.
- 4.- Copia certificada de la Resolución Número 06 (seis), aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 18 (dieciocho) de mayo de 2009.
- 5.- El informe circunstanciado que se rinde en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acuerdo que impugna el recurrente.
- III. A continuación, para el asunto que nos ocupa se procede a transcribir los numerales siguientes de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con la finalidad de establecer las condiciones jurídicas a cumplir y verificar, para determinar sobre la procedencia de la admisión o desechamiento del recurso de apelación que nos ocupa, siendo tales preceptos legales los siguientes:

ARTÍCULO 11. (Se transcribe).

ARTÍCULO 12. (Se transcribe).

ARTÍCULO 21. (Se transcribe).

ARTÍCULO 23. (Se transcribe).

ARTÍCULO 26. (Se transcribe).

ARTÍCULO 32. (Se transcribe).

IV. Del análisis que se realiza de las constancias de autos y preceptos legales antes transcritos se arriba a la conclusión de que el recurso de apelación que nos ocupa, no obstante haber sido presentado por escrito, ante la autoridad que emitió el acto impugnado, el mismo fue interpuesto fuera del plazo de tres días hábiles señalados en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se asentó en la certificación respectiva levantada por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, el día 26 (veintiséis) de mayo del año en curso, toda vez que según se desprende de la copia certificada del acta de la vigésima novena sesión ordinaria del Proceso Electoral Coincidente 2008-2009 celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el 18 de mayo de 2009, la resolución impugnada se emitió dentro del desahogo de dicha sesión, concretamente al desarrollarse el punto 7 del orden del día, haciéndose constar desde el inicio de la sesión en cita la presencia del Comisionado Propietario del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL el ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, habiendo quedado desde ese momento automáticamente notificado de la resolución número 6 objeto de la presente controversia, según lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al hacerse sabedor de la misma, quedando además demostrado, que efectivamente la resolución impugnada se emitió dentro del desahogo de la sesión indicada demostrándose así con el acta certificada de la misma agregada a los presentes autos, además de que dicho Comisionado tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución de mérito, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, tal es el caso que el mismo, al estarse discutiendo el punto de la sesión en referencia formuló diversas argumentaciones en relación al proyecto sometido a la consideración de los integrantes del Consejo General, tal y como puede advertirse en la foja 8 de la copia fotostática certificada del acta de la sesión referida, en consecuencia dicho instituto político quedó notificado el día 18 de mayo del año en curso, por conducto de su Comisionado Propietario ante el órgano superior de dirección en referencia, siendo el caso que el escrito por el que interpone el recurso de apelación que nos ocupa, fue presentado ante la autoridad responsable el día 22 del mismo mes y año, transcurriendo al efecto, cuatro días respecto al que tuvo pleno conocimiento del acto, por lo tanto, dicho medio de impugnación se encuentra extemporáneo. Resulta aplicable el caso concreto la siguiente tesis de jurisprudencia.

NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. (Se transcribe).

En virtud de lo anterior, resulta innecesario estudiar la satisfacción de los requisitos a que alude el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que con la extemporaneidad de la interposición del recurso de apelación que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción III, del artículo 32 de la invocada ley. Por las razones expuestas, el Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima.

RESUELVE

PRIMERO: (sic) Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 y 311 del Código Electoral del Estado y en los artículos 21, 26 y 32, fracción III, y demás aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, SE DESECHA DE PLANO el Recurso de Apelación radicado en este Tribunal con la clave y número de expediente RA-20/2009, interpuesto por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL para impugnar la resolución número 6, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 18 de mayo del año en curso, relativa a la queja en contra de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y de la C. Martha Leticia Sosa Govea, con la que se instauró el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente 01/2009."

CUARTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el Partido Revolucionario Institucional expresó los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

"AGRAVIOS

La sentencia reclamada dictada el 02 dos de junio de 2009 dos mil nueve por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, al resolver el recurso de apelación RA-20/2009, causa los siguientes agravios al instituto político que represento:

ÚNICO.- La sentencia que recayó al recurso de apelación RA-20/2009 interpuesto por el Instituto Político que represento, en contra de la resolución número 06 seis de fecha 18 dieciocho de mayo de 2009 dos mil nueve,

emitida por el Consejo General Electoral del Estado de Colima, viola por indebida aplicación lo dispuesto en los artículos 11 y 12 en relación con el 15 de la Ley Estatal del Sistema de medios de impugnación en Materia Electoral, lo anterior se traduce en una grave violación en los artículos 6, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se establecen los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral, ello en relación con el considerando primero de la resolución que se impugna, por las razones que a continuación expongo:

La resolución que se combate, le causa agravio a mi representada toda vez que como se demuestra con la cédula de notificación personal, así como con la Resolución número 06 seis dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Instituto Político que represento debía ser notificado de forma personal, por el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General, tal como se demuestra con la cédula de notificación personal, llevó a cabo la diligencia de notificación el día 19 de mayo de 2009, atendiendo a lo cual el término que contemplan los Artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral concluía el día 22 de mayo de 2009, fecha en la cual el Partido Revolucionario Institucional presentó Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de lo que se desprende que dicho medio de impugnación fue presentado dentro del término concedido por los numerales en mención.

Atendiendo a lo antes señalado es importante mencionar que el artículo 15 de la Ley en comento, describe los tipos de notificaciones de la siguiente forma: "Artículo 15." (se transcribe)

La resolución que hoy se impugna niega a mi representada el derecho de acceder a una impartición de justicia tal como lo señala el artículo 17 de nuestra Carta Magna.

Por lo que es notorio que la autoridad señalada como responsable emite una resolución totalmente violatoria de los principios legales, al desechar de plano el Recurso de Apelación, aun cuando mi representado en tiempo y forma interpuso el medio de impugnación en comento, en relación con la fecha de notificación de la resolución que dio motivo al presente juicio.

Al caso concreto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros se señalan a continuación:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- (Se Transcribe)

Fundo mi decir en la siguiente Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, Tercera Época: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." (Se Transcribe)

En cuanto a la incongruencia de la sentencia que se combate de la autoridad responsable, toda vez que inobserva lo mencionado en la resolución número 06 seis emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su punto QUINTO resolutivo, y en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, 12, y 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

QUINTO. Estudio de fondo. Argumenta el partido actor como planteamiento principal, que la resolución impugnada de dos de junio de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima es ilegal, toda vez que no existe justificación para el desechamiento de plano de su recurso de apelación.

A fin de sostener lo anterior, el recurrente manifiesta que la determinación adoptada por el tribunal responsable, además de resultar violatoria de lo dispuesto en los artículos 11 y 12, en relación con el 15 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima; también resulta contrario a los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la materia electoral, en tanto que de la cédula de notificación relativa a la

resolución primigenia de dieciocho de mayo de dos mil nueve (dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Colima), se advierte que la forma en que debía ser notificado es de manera personal, lo cual se llevó a cabo el diecinueve de mayo del presente año, según se desprende de dicha constancia.

Refiere también que la presentación de su recurso de apelación, esto el veintidós de mayo pasado, se realizó en tiempo y forma, es decir, dentro del término concedido por los artículos 11 y 12 de la legislación local invocada, por lo que al adoptarse la determinación de desechar dicho medio de impugnación, se le niega el derecho a acceder a una impartición de justicia como lo prevé el artículo 17 constitucional.

Por último, manifiesta el inconforme, que la resolución que combate es incongruente, debido esto a que la autoridad responsable inobserva lo ordenado en el resolutivo quinto de la resolución número 06 emitida por el Consejo mencionado, en la cual se ordenó notificar de manera personal al recurrente.

Es infundado el planteamiento de la parte actora.

Los magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Colima determinaron desechar el recurso de apelación controvertido, bajo las consideraciones torales siguientes:

18

- i) El escrito relativo al recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de tres días hábiles, señalados en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local;
- Según se desprende de la copia certificada del ii) acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Coincidente 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el dieciocho de mayo de dos mil nueve, la resolución impugnada se emitió dentro del desahogo de dicha sesión, concretamente al desarrollarse el punto 7 del orden del día, encontrándose presente el Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, con lo que desde ese momento, automáticamente fue notificado de la resolución número 6 objeto de controversia, según lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral citada, al hacerse sabedor de la misma.
- iii) Al quedar notificado el instituto político el dieciocho de mayo de del año en curso, por conducto de su Comisionado Propietario y presentarse el escrito del recurso de apelación el veintidós siguiente ante autoridad responsable, es que su presentación resulta extemporánea, pues transcurrieron cuatro días a partir de que el recurrente tuvo pleno conocimiento del acto impugnado.

iv) En consecuencia, se declaró actualizada la causal de improcedencia, prevista en la fracción III del artículo 32 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Colima.

Por tanto, la razón por la cual se determinó desechar el recurso de apelación del inconforme, obedeció a su presentación extemporánea, actualizándose de esa forma, la causal de improcedencia invocada por el tribunal responsable.

El demandante alega esencialmente, que resulta indebido el desechamiento de mérito, toda vez que, en su concepto, debió atenderse a que en el quinto resolutivo de la resolución de dieciocho de mayo pasado, se ordenó notificar al partido denunciante de forma personal, constituyendo ésta, la última notificación que le fue practicada a saber, el diecinueve de mayo de dos mil nueve, fecha a partir de la cual estima debe realizarse el cómputo respectivo para la interposición del recurso de apelación.

Como se anunció, no asiste razón al inconforme, porque contrariamente a lo estimado, en el caso, tal como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Colima, la presentación del recurso de apelación por parte del actor resultó extemporánea, al acreditarse que el partido denunciante se hizo sabedor de la resolución primigenia desde el momento en que se celebró la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Coincidente 2008-

2009, debido a su presencia y participación en dicha sesión.

En el expediente que se resuelve, corre agregado el medio de prueba que el Tribunal Electoral responsable hizo llegar a esta Sala Superior como expediente anexo, el cual se encuentra integrado entre otras constancias, con las que enseguida se describen:

1) Copia certificada del acta relativa al desahogo de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Coincidente 2008-2009, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima el dieciocho de mayo de dos mil nueve, que en su primera parte, destaca lo siguiente:

"EN LA CUIDAD DE COLIMA, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, SIENDO LAS 12:00 DOCE HORAS DEL 18 DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO 2009 DOS MIL NUEVE, SE REUNIERON EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL, UBICADA EN EL EDIFICIO SEDE, CALZADA PEDRO A. GALVÁN NORTE NÚMERO 66 SESENTA SEIS, A FIN DE CELEBRAR LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DELCONSEJO GENERAL DELINSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL COINCIDENTE 2008-2009, LOS SIGUIENTES CIUDADANOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL: LIC. MARIO HERNÁNDEZ BRICEÑO, CONSEJERO PRESIDENTE, LIC. JOSÉ LUIS **PUENTE** ANGUIANO, CONSEJERO SECRETARIO EJECUTIVO, LIC. DANIEL FIERROS PÉREZ, LICDA. MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA, LICDA. ANA FRANCIS SANTANA VERDUZCO, LIC, FEDERICO SINUE **RAMIREZ VARGAS** Y LICDA. ROSA VALENZUELA VERDUZCO, CONSEJEROS ELECTORALES; ASÍ LOS **SIGUIENTES** CIUDADANOS: C. COMO **JORGE** HUMBERTO AGUAYO LÓPEZ, COMISIONADO SUPLENTE DE COALICIÓN COLIMA", "PAN-ADC, *GANARA* **ADALBERTO** NEGRETE JIMÉNEZ **COMISIONADO PROPIETARIO** DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO**

INSTITUCIONAL; PROF. ARNOLDO VIZCAÍNO RODRÍGUEZ, COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ..."

- 1.1. Del mismo documento, a fojas 3 de dicha acta, se advierte la inclusión como punto 7 del orden del día, la lectura, discusión y aprobación de la resolución primigenia, recaída a la denuncia presentada por el partido actor, a razón de lo que sigue:
 - " 7.- LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL **RELATIVO** AL**ESCRITO** ESTADO. DE **QUEJA** INTERPUESTA POR EL C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, ΕN SU **CARÁCTER** DE **COMISIONADO PROPIETARIO** DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO** INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "PAN-ADC, GANARA COLIMA" Y LA C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 211, 54, PÁRRAFO TERCERO, INCISO B), Y 212, FRACCIÓN IV, TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO."
- 1.2. A fojas 17 de la constancia de mérito, se advierte el inicio de la discusión de la resolución administrativa dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, a saber:

"PARA DESAHOGAR EL **PUNTO SÉPTIMO** DEL ORDEN DEL DÍA RELATIVO A LA LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO, DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RELATIVO AL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTA POR EL C.P. ADALBERTO NEGRETE JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADO PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN "PAN-ADC, GANARÁ COLIMA" Y LA C. MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 211,

54 PÁRRAFO TERCERO, INCISO B), Y 212, FRACCIÓN IV, TODOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO. PARA CUMPLIR CON ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, HIZO USO DE LA VOZ LA CONSEJERA MA. DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA, A FIN DE DAR LECTURA AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A QUE SE HIZO ALUSIÓN.- - - - CONCLUIDA LA LECTURA DEL PROYECTO DE ACUERDO, EL CONSEJERO PRESIDENTE LO SOMETIÓ A DISCUSIÓN, ABRIENDO PARA ELLO UNA PRIMERA RONDA DE INTERVENCIONES HACIENDO USO DE LA VOZ CONSEJERA ROSA ESTER VALENZUELA VERDUZCO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: ..."

1.3. Finalmente, a fojas 19 a 21 del acta citada, se desprende la intervención del Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien al hacer uso de la voz en relación con el proyecto sujeto a discusión, manifestó:

"HACIENDO USO DE LA VOZ EL COMISIONADO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: "EN LO GENERAL EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ESTA DE ACUERDO CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE ESTA EMITIENDO LA CONSEJERA MARÍA DE LOS ÁNGELES TINTOS MAGAÑA NO ESTAMOS DE ACUERDO EN TODO, PORQUE CREEMOS QUE LA SANCIÓN DEBERÍA DE SER MAS SEVERA, NO VAMOS A ESPECIFICAR AHORITA LOS POR QUÉ PUESTO QUE EXISTEN MAS INSTANCIAS ANTE LAS CUALES PODEMOS DOLERNOS O HACERLE NOTAR CUÁLES SON ESAS SITUACIONES EN LAS QUE NO COINCIDIMOS CON LA RESOLUCIÓN, EN LO GENERAL YO SIENTO QUE ESTÁ BIEN, NADA MÁS PARA ABUNDAR ΕN LO **OUE ESTA** SEÑALANDO FL **SECRETARIO** EJECUTIVO, ΕN RELACIÓN QUE NUEVAMENTE SI MAL NO RECUERDO CUANDO SE SANCIONÓ AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LA UTILIZACIÓN DE ESCUELAS PUBLICAS Y NO RECUERDO SI FUE EN LA DE MANZANILLO O EN LA DE PATICAJO, NO, FUE EN LA DE PATICAJO, EN EL MUNICIPIO DE MINATITLÁN, QUE SE APERSONARON EN AQUELLA COMUNIDAD. SI MAL NO LO RECUERDO. EN ESE MOMENTO, FUE EL CONSEJERO FEDERICO SINUE **PROPIO** RAMÍREZ **VARGAS** Y ΕL **SECRETARIO** EJECUTIVO, PARA IR A DAR FE SOBRE SI LAS

PERSONAS QUE SE ESTABAN SEÑALANDO EN AQUEL MOMENTO EN LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, PERTENECÍAN A ESA COMUNIDAD Y SE OSTENTABAN CON EL CARGO QUE PRECISAMENTE SE SEÑALABA EN LOS MISMOS AUTOS. Y TAMBIÉN EN AQUEL MOMENTO NO SE LES PIDIÓ SU CREDENCIAL PARA VOTAR SE LES DIJO QUÉ CON QUE SE HABÍAN IDENTIFICADO Y DIJERON "NO BUENO. PUES AHÍ LOS CONOCEN Y POSTERIORMENTE OTRAVEZ SECRETARIO EJECUTIVO, AQUÍ SEÑALÓ, EN ESTE CONSEJO GENERAL, DE QUE BUENO, NO SE PODÍA SABER CON CERTEZA SI ERAN LAS PERSONAS O NO PORQUE NO SE LES HABÍA IDENTIFICADO CUANDO **PRECISAMENTE** LAFUNCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO ES IR A DAR FE DE LO QUE SE VA A ACTUAR PARA PODER ASÍ EN ESTE CASO, LA CONSEJERA PONENTE, CREARSE LACONVICCIÓN **SUFICIENTE** Y EMITIR *ESA* RESOLUCIÓN, EN LO GENERAL, ESTAMOS DE ACUERDO, FELICITAMOS A LA CONSEJERA PONENTE POR ESTE ARDUO ESFUERZO; YA CON EL SÓLO HECHO DE LEERLO YA ES UNA CUESTIÓN DE TOMARSE EN CUENTA, MÁS APARTE CLARO RECONOCERLE TODO EL TRABAJO AQUEL QUE HIZO, LA FELICITO, EN REALIDAD, LE SEÑALO, ESTAMOS DE ACUERDO EN LO GENERAL MAS NO EN LO PARTICULAR PORQUÉ CREEMOS SE DEBIÓ HABER DADO UN TRATO EN LA CUESTIÓN DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN MAS SEVERA, PORQUE COMO TODOS RECORDAMOS, PRECISAMENTE LA FUNCIÓN SANCIONAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES EL QUE ESOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTERIORMENTE NO VUELVAN A COMETER ESE TIPO DE CONDUCTAS. ENTONCES POSTERIORMENTE CREO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS VIENDO QUE NO HAY SANCIONES TAN SEVERAS, SE PUEDEN VER TENTADOS A SEGUIR UTILIZANDO LA CUESTIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS COMO EN SU CASO TAMBIÉN LO ACREDITAREMOS EN LA SITUACIÓN DE QUE SE UTILIZARON EN EL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ POR ESTA MISMA COALICIÓN. POR EL MOMENTO, ES CUANTO, MUCHAS GRACIAS POR SU ATENCIÓN Y TAMBIÉN NOS RESERVAMOS EL DERECHO DE SEGUIR EN PRÓXIMAS INSTANCIAS PARA VER SI TENEMOS LA RAZÓN JURÍDICA AL MOMENTO DE DISENTIR AHORA, EN LO PARTICULAR, NO EN LO GENERAL, EN LA CUESTIÓN DE LA EMISIÓN DE LA SANCIÓN A LA COALICIÓN "PAN-ADC, GANARA COLIMA"."

Esta Sala Superior estima que la valoración del medio de prueba citado, llevado a cabo por el tribunal electoral responsable resulta adecuado, pues de dicha documental es posible obtener en forma destacada que:

El dieciocho de mayo de dos mil nueve, al llevar a cabo la sesión ordinaria mencionada, el partido actor estuvo representado e intervino por conducto de su comisionado propietario Adalberto Negrete Jiménez, quien hizo uso de la voz en una ocasión por cuanto se refiere al asunto que se comenta.

Definido esto, queda de relieve para este órgano jurisdiccional, tal como lo sustentó el Tribunal Electoral responsable, que el Partido Revolucionario Institucional se hizo sabedor de la resolución 06 de dieciocho de mayo de dos mil nueve, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, desde esa misma fecha, pues fue a partir del desahogo de la sesión señalada que conoció plenamente el contenido de los fundamentos y motivos expresados en dicho proyecto de resolución.

Lo anterior es así, pues durante la sesión de dieciocho de mayo del presente año, la mencionada entidad de interés público estuvo representada por el comisionado propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, el cual, de conformidad con el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, quedó notificado

de manera automática del contenido de la resolución que fue aprobada por los integrantes del citado Consejo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia S3ELJ 19/2001 de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 194 y 195 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto es:

"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o emitidos autoridad, resolución, por una destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos

perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación."

De esta suerte, si el partido recurrente quedó automática y legalmente notificado de la resolución impugnada el mismo día dieciocho de mayo de dos mil nueve, fecha en la cual se aprobó en su integridad, y de la cual conoció sus motivos y fundamentos jurídicos; entonces, el término de tres días previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima, dentro del cual se debió promover el recurso de apelación, transcurrió de las cero horas del diecinueve de mayo de éste año, a las veinticuatro horas del veintiuno de dicho mes, toda vez que la controversia presentada se suscitó durante el desarrollo del proceso electoral para la elección de Gobernador en la citada entidad federativa, en el que todos los días horas resultan hábiles, mismo que aún no se declara concluido, pues la elección mencionada se llevará a cabo el cinco de julio del año en curso.

Sin embargo, tal como lo asentó el tribunal electoral responsable, el escrito del recurso de apelación del partido político demandante se presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, hasta el veintidós de mayo de dos mil nueve, según se advierte del acuse de recibo que se tiene a la vista en la foja 3 del cuaderno accesorio, esto es, cuando ya había expirado el término legal para tal efecto.

Cabe destacar que esta Sala Superior, en las ejecutorias recaídas a los expedientes SUP-RAP-56/2008, SUP-RAP-55/2008, que fueron aprobadas por unanimidad de votos en las sesiones públicas celebradas el nueve y el veintitrés de abril del año próximo pasado respectivamente y SUP-RAP-37/2009 resuelto por mayoría de votos de los integrantes de esta Sala Superior en sesión de veinticinco de marzo de dos mil nueve, resolvió con argumentos similares a los que se sostienen en esta sentencia.

Por tanto, los elementos reseñados, sirven de sustento a este órgano colegiado para arribar a la convicción de que el desechamiento de que se duele el partido actor no resulta ilegal, al quedar demostrado que la autoridad electoral responsable actuó en forma correcta, al desechar el recurso de apelación de mérito, por acreditarse que dicho partido quedó notificado en forma automática respecto de la resolución 06 de dieciocho de mayo del presente año, misma que pretendía controvertir a través del medio de impugnación inmediatamente citado.

No es óbice a lo anterior, la manifestación del recurrente, en el sentido de que debe atenderse a la notificación que en forma personal se le practicó respecto de la resolución O6 tantas veces citada, lo cual dice, obedece a la orden especificada en el punto quinto resolutivo de tal determinación, lo cual equivale a manifestar por parte del instituto político actor, que en la especie se realizaron dos notificaciones y que debe estarse

únicamente a la última, o sea, a la practicada de forma personal el diecinueve de mayo de dos mil nueve, y que precisamente a partir de esta última fecha debe realizarse el cómputo respectivo para interponer el recurso de apelación que por esta vía se combate.

No obstante, la manifestación anterior no prospera en beneficio del actor, pues como ha quedado asentado, el plazo para la presentación del recurso de apelación debe computarse a partir de que el partido político actor se hizo sabedor en forma inicial, por conducto de su comisionado propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, de la resolución 06 del Consejo General del Instituto Electoral de tal entidad, misma que a la postre pretendió controvertir vía recurso de apelación el veintidós de mayo de dos mil nueve; mas no a partir de la fecha en que se realizó la supuesta segunda notificación, pues si así se estimara, ello implicaría que el partido político actor tuviera dos posibilidades para presentar su impugnación, lo cual no encuentra apoyo en la legislación electoral aplicable.

En tales condiciones, no existe base legal ni fáctica para suponer que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación deba realizarse de modo distinto.

En consecuencia, el razonamiento principal en el cual descansa el desechamiento impugnado, resulta correcto.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución de dos de junio de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación número RA-20/2009.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido actor en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Colima; y por estrados, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. Con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

JOSÉ ALEJANDRO LUNA SALVADOR OLIMPO NAVA **RAMOS**

GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PARRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-36/2009.

Por no coincidir con el criterio de la mayoría, en cuanto al sentido de la ejecutoria emitida al resolver el juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, considerando que no se debe confirmar la resolución de desechamiento de la demanda del recurso de apelación identificado con la clave RA-20/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, dado que no se acredita la extemporaneidad en la presentación de la demanda ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, formulo el siguiente VOTO **PARTICULAR:**

El motivo de mi disenso es la argumentación que rige la determinación que asume la mayoría, porque han decidido confirmar la resolución impugnada en la instancia jurisdiccional local, al considerar correcto el desechamiento de la demanda del mencionado recurso de apelación local, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

El criterio de la mayoría encuentra sustento en la afirmación de que, en el particular, se actualiza el supuesto de la "notificación automática", prevista en el artículo 16, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Colima, debido a que la resolución número seis fue emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en sesión celebrada el dieciocho de mayo de dos mil nueve, en la cual estuvo presente el comisionado propietario del Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual el plazo para presentar la demanda transcurrió del diecinueve al veintiuno de mayo del año en que se actúa; consecuencia, al haber presentado el escrito de demanda hasta el día veintidós de mayo de dos mil nueve, considera la mayoría que es evidente que había transcurrido el plazo de tres días para impugnar, previsto en los artículos 11 y 12, de la citada ley de medios de impugnación local.

No estoy de acuerdo con tales consideraciones, porque la resolución primigeniamente impugnada fue notificada personalmente, al partido político ahora actor, hasta el día diecinueve de mayo de dos mil nueve, lo cual significa que el plazo de tres días, para impugnar, transcurrió del día veinte al veintidós del mismo mes y año, según lo previsto en los citados artículos 11 y 12, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, al ser hábiles todos los días y horas, por estar en transcurso el procedimiento electoral local ordinario dos mil ocho dos

mil nueve, para la elección de Gobernador, diputados al Congreso del Estado y Ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, por tanto, si el actor presentó su demanda precisamente el último día del plazo, se debe considerar oportuna.

Para el suscrito resulta indudable, que en el caso, asiste la razón al actor cuando afirma que la autoridad responsable inobservó lo ordenado en el resolutivo QUINTO de la resolución número seis, emitida por el mencionado Consejo General, en la cual se ordenó notificar de manera personal al recurrente, la cual es al tenor siguiente:

"QUINTO. Notifíquese a las partes de manera personal, así como por estrados a los demás institutos políticos acreditados ante el Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar."

Conforme a lo ordenado por el Consejo General local, para tener por legal y válidamente notificada la resolución primigeniamente objeto de controversia, se debió efectuar, como se hizo, la diligencia de **notificación personal** al partido político ahora actor.

En el caso, si el Consejo General de la autoridad administrativa electoral en Colima, consideró que para la eficacia de la resolución era necesaria la notificación personal, y así lo ordenó en el punto resolutivo quinto de la resolución notificada, para mí debe prevalecer esa orden y

debe considerarse la notificación personal como punto de partida para computar el plazo útil para la impugnación.

En el particular, está acreditado en autos que la resolución del mencionado Consejo General, relativa a la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" y Martha Leticia Sosa Govea, con número de expediente 01/2009, fue notificada al partido político actor, el diecinueve de mayo de dos mil nueve, como consta en la cédula de notificación personal que se reproduce íntegramente para mayor claridad:



De la cédula de notificación y acuse de recibo trasunto, se advierte que el diecinueve de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, en cumplimiento al resolutivo QUINTO la resolución número seis, notificó Partido de al Revolucionario Institucional, por conducto de comisionado propietario ante esa autoridad administrativa electoral local, la resolución señalada.

No pasa inadvertido para este juzgador que los requisitos de procedibilidad se deben revisar de oficio para determinar si están o no satisfechos, sin embargo, en mi concepto están plenamente satisfechos porque hay una notificación personal que nadie ha controvertido y menos aún desvirtuado su validez, para declararla nula; por ende, es un acto perfectamente válido, a partir del cual se debe hacer el cómputo del plazo legal, para la promoción del medio de impugnación.

Por lo anterior, tomando en cuenta que el diecinueve de mayo de dos mil nueve fue notificada la resolución controvertida en la instancia local y que el escrito de demanda fue presentado, ante la responsable, el día veintidós de mayo de dos mil nueve, se arriba a la conclusión que fue oportuna tal presentación.

Ahora bien, por estar en desacuerdo con el criterio de la mayoría, en este particular, y por ende con la eficacia de la denominada "notificación automática", de la resolución impugnada en la instancia local por el Partido Revolucionario Institucional, debo decir que el moderno criterio garantista, establecido en la Doctrina Jurisdiccional, está orientado a sostener que cuando un acto o resolución es notificado en dos o más ocasiones, se debe tener como válida, para todos los efectos jurídicos procedentes, la notificación que se hizo primero, a menos que esta primera notificación sea declarada nula o que, en el específico acto o resolución notificado, se haya ordenado expresamente una forma especial de notificación, caso en el cual debe prevalecer, con todas sus consecuencias jurídicas, esa notificación especial, expresamente ordenada en el acto o resolución notificado.

Sólo con carácter orientador, cito literalmente, en apoyo de mi argumentación, sendas tesis de jurisprudencia y aislada, de la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, que son al tenor siguiente:

No. Registro: 167,683

Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009 Tesis: 1a./J. 18/2009

Página: 201

NOTIFICACIONES EN AMPARO. SI NO SE ORDENÓ SU PRÁCTICA EN UNA FORMA ESPECÍFICA, REALIZARON DOS O MÁS DILIGENCIAS RESPECTO DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, SE TOMARÁ EN CUENTA,

PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, LA PRIMERA QUE SE HAYA LLEVADO A CABO.

Cuando respecto de una misma resolución en un juicio de amparo se practiquen dos o más notificaciones a las partes, se tomará en cuenta para todos los efectos procesales aquella diligenciada en primer lugar, salvo que se haya ordenado su realización en determinada forma, pues en este caso debe atenderse a la que se practicó en el modo específicamente ordenado. Lo anterior obedece a que con la primera notificación se cumplen cabalmente los fines de las notificaciones, es decir, dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales.

Reclamación 114/2004-PL. 9 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Reclamación 279/2005-PL. Gondi, S.A. de C.V. 26 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Reclamación 170/2007-PL. Jaime Arias Sealauder o Jaime Arias Zealander. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Reclamación 307/2007-PL. Ricarda Solís Paulino. 28 de noviembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Reclamación 185/2008-PL. Enrique Alan Cisneros Mejía o Valentín Cisneros Mejía. 10 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil nueve.

No. Registro: 188,568

Tesis aislada

Materia(s): Común Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIV, Octubre de 2001 Tesis: 2a. CLXXXVII/2001

Página: 434

NOTIFICACIONES EN AMPARO. CUANDO SE EFECTÚEN DOS O MÁS DE UNA MISMA RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE A LA PRIMERA PARA TODOS LOS EFECTOS PROCESALES, SALVO QUE SE HAYA ORDENADO SU PRÁCTICA **UNA FORMA** ΕN ESPECÍFICA.- Las notificaciones tienen dos objetivos primordiales, que son: a) dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de los juzgadores, y b) fijar un punto de partida para efectuar el cómputo del plazo de las actuaciones procesales. Consecuentemente, si en un juicio de amparo, se practican dos o más notificaciones a una de las partes respecto de una misma resolución, debe atenderse para todos los efectos procesales a la primera de ellas, ya que con ésta se cumplen cabalmente los fines anteriormente apuntados. De sostenerse lo contrario, se desvirtuaría la teleología de las notificaciones, pues carecería de objeto que se hiciera saber a una parte la misma resolución en varias ocasiones; además de que se atentaría contra los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, al permitirse la repetición de diligencias válidas y, por último, cabría la posibilidad de que se realizara una práctica viciosa de duplicar diligencias, al considerar presentada en tiempo la promoción de algún acto procesal, que de otro modo sería extemporánea. Ahora bien, la regla expuesta de atender a la primera notificación realizada no opera cuando el órgano de amparo ordena expresamente que la notificación se lleve a cabo en una forma determinada, pues en este caso debe tomarse en consideración la notificación que se practicó en la forma específicamente ordenada.

Reclamación 183/2001-PL. José Luis Mendieta y Morales. 7 de septiembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alberto Díaz Díaz.

De las tesis trasuntas, se advierte que la moderna Doctrina Jurisdiccional, de naturaleza garantista, en especial del derecho de acceso a la justicia, sostiene que cuando se practican dos o más notificaciones de una misma resolución se debe tomar en cuenta, para todos los efectos jurídicos, la diligencia practicada en primer lugar, salvo que se haya ordenado su realización en determinada forma, pues, en este caso, se debe atenderse a la que se practicó conforme a las formuladas expresamente ordenadas.

Lo anterior obedece a que, por regla, con la primera notificación se cumple cabalmente los fines de las notificaciones, es decir, dar a conocer a las partes o a los interesados las resoluciones de las autoridades y fijar un punto de partida para efectuar el cómputo de los plazos, para diversas actuaciones, sustantivas o procesales; sin embargo, la regla expuesta, de atender a la primera notificación realizada, no tiene efecto jurídico cuando el órgano de autoridad ordena expresamente que la notificación se lleve a cabo en una forma determinada, pues en este caso se debe tomar en consideración la notificación que se practicó en la forma específicamente ordenada.

En este orden de ideas debo precisar que, en el caso concreto, el Consejo General del Instituto Electoral de Colima ordenó expresamente la notificación personal de la resolución, al Partido Revolucionario Institucional, con lo cual no existe lugar a duda alguna, para el suscrito, que sobre la "notificación automática", debe surtir plenos efectos jurídicos la notificación personal hecha al partido

político ahora actor, por orden precisa de la citada autoridad administrativa electoral de Colima.

Con lo anterior no pretendo que aceptemos como procedentes los medios de impugnación que se presenten de manera extemporánea, sino que al asumir el mencionado criterio jurisdiccional, se garantice, además, el respeto pleno al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de todos los gobernados.

Por otra parte, es importante destacar que el derecho políticos constitucional de los partidos nacionales registrados ante los Consejos Generales de los Institutos Electorales de las entidades federativas, como entes de interés público, de formar parte de los citados Consejos y en el caso particular, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, y de asistir a sus sesiones, por conducto de sus comisionados, no se debe convertir en un castigo, en una institución que se revierta en su perjuicio; es decir, no se debe trastocar este derecho constitucional, en un escollo procesal o procedimental, en su caso, de tal suerte que resulte mucho más conveniente, para el interés jurídico de los partidos políticos, que sus comisionados no asistan a las sesiones del aludido Consejo General, a fin de recibir el "premio", por su ausencia, de ser notificados personalmente, de un acto o resolución,

que les pueda causar agravio, después de haber sido emitido.

En mi concepto, el fortalecimiento del sistema democrático mexicano, en su integridad, coexistiendo con un sistema sólido y eficaz de partidos políticos, requiere de la presencia e intervención de éstos en los órganos colegiados de los institutos electorales de las entidades federativas, en sus diversos niveles de organización, razón por la cual se debe incentivar, garantizar y promover, esa asistencia y participación.

Por lo anterior, considero que el agravio del actor es fundado y, por tanto, que la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Colima se debe revocar, para el efecto de que, en plenitud de jurisdicción, conozca y resuelva el fondo del asunto planteado en el recurso de apelación identificado con la clave RA-20/2009.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA